



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de señalización de prohibición de estacionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2219/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja formulada se reiteraba una situación que ya había sido previamente analizada en el expediente 1630/2023, relativa a la calle XXX, donde el aparcamiento indebido de varios vehículos comprometía la visibilidad de una señal de Stop y entorpecía la circulación. En este contexto, se solicitaba, nuevamente, la adopción de medidas mediante la señalización de prohibición de estacionamiento.

Como V.I recordará, en el expediente precitado se formuló, con fecha 7 de agosto de 2024, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda, a la mayor brevedad, a realizar el oportuno estudio técnico para determinar si es necesario establecer una regulación específica de los estacionamientos en la zona objeto de la queja, con el fin de preservar la seguridad en dicha vía, tanto de las personas como de los vehículos que circulan por la misma”.

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2024, que literalmente transcrito dice:

“Primero.- Tomar en consideración los preceptos legales mencionados en la Resolución y entender que la competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad es competencia de este Ayuntamiento en función de lo dispuesto en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segundo.- Incoar expediente para la redacción y aprobación por parte del Pleno de este Ayuntamiento de una ordenanza municipal que regule la ordenación de las paradas y estacionamientos de vehículos.



Tercero.- Con el fin de precisar los aspectos técnicos de dicha ordenanza, proceder a la realización de un estudio técnico que permita dar respuesta a las necesidades de seguridad en la zona objeto de este expediente”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, *“el tema no ha mejorado en absoluto, sino que ha empeorado considerablemente, ya que no solo estacionan turismos, además ahora estaciona también una furgoneta camper de grandes dimensiones con lo que la visibilidad es aún más reducida”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Primero.- El Ayuntamiento tiene pendiente de solicitar el estudio técnico que permita determinar las circunstancias que aconsejen la necesidad de regular el estacionamiento de la zona mediante ordenanza, siempre que ello mejore la seguridad vial para vehículos y peatones que circulan por la calle XXX, en la localidad de XXX.

Segundo.- El motivo del retraso en la solicitud de dicho estudio viene motivado por que en la actualidad se están realizando obras de asfaltado y aceras en distintas calles de la pedanía de XXX, en ejecución del Plan de Obras y Servicios de la Diputación Provincial de León. Estas obras están sufriendo números retrasos motivados por diversos y distintos motivos como han sido: subida de precios por el estallido de la guerra en Ucrania, condiciones meteorológicas adversas, quejas y modificaciones por solicitud de vecinos en la ejecución de dichas obras. Se prevé que el final de las obras sea durante el verano.

Tercero.- Una vez finalizadas las obras se tomarán las medidas adecuadas en lo relativo a la señalación, pintado, estacionamiento y regulación del tráfico y seguridad vial, teniendo siempre en cuenta que se trata de una calle o vial público de doble circulación, en el que en principio todos tienen los mismos derechos a circular y estacionar, apelando al comportamiento cívico de todos, vecinos, vehículos y transeúntes y sin que ello suponga privilegios en el uso del dominio público”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una



postura frente a esta Procuraduría y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir el compromiso adquirido con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que no está siendo respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, este principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido,



no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

a) Lealtad institucional”.

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

Los motivos esgrimidos por esa Administración para justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos, en los que se entremezclan aspectos relativos a la ordenación del tráfico con la ejecución de obras públicas, no permiten apreciar una relación directa que justifique dicha inacción.

En efecto, el Ayuntamiento viene a reconocer que aún no ha procedido a la solicitud del estudio técnico destinado a evaluar las condiciones que justifiquen la implantación de una ordenanza reguladora del estacionamiento en la zona objeto de la queja. Indica, al efecto, que el motivo del retraso obedece a la ejecución de diversas obras de mejora en la pedanía de XXX, incluidas en el Plan de Obras y Servicios de la Diputación de León, las cuales se han visto afectadas por demoras asociadas a factores como el incremento de costes derivados de la guerra en Ucrania, fenómenos meteorológicos adversos y modificaciones propuestas por los vecinos. Añade que se prevé que estas obras concluyan en el transcurso del verano, tras lo cual se adoptarán las medidas correspondientes en materia de señalización, pintado, estacionamiento y regulación del tráfico.

Resulta incuestionable que la realización del necesario estudio técnico *“que permita determinar las circunstancias que aconsejen la necesidad de regular el estacionamiento de la zona mediante ordenanza”* no guarda relación alguna con las obras que se están ejecutando, más allá de la posterior materialización de la señalización que, en su caso, se acuerde establecer.

En la medida en que tanto la realización del estudio técnico como la eventual aprobación de una ordenanza de tráfico conllevan un procedimiento que requiere tiempo y planificación, no cabe admitir como justificación válida para la demora de su puesta en marcha la argumentación esgrimida por esa Entidad local, salvo que se pretenda amparar dicha inacción en razones meramente evasivas por parte de esa Administración.



Finalmente, se deja constancia de que se tiene por reproducido en su integridad el contenido de la Resolución emitida en el expediente 1630/2023, en cuanto a la regulación del estacionamiento en la zona objeto de queja, con el propósito de garantizar la seguridad vial de los peatones y vehículos que transitan por dicha vía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: A la vista de los compromisos previamente asumidos, y dado que estos no se entienden cumplidos con una mera declaración de intenciones ante esta Procuraduría, se insta a ese Ayuntamiento a que, con la mayor celeridad posible, impulse la realización del estudio técnico correspondiente y, en su caso, la tramitación de una ordenanza de tráfico, en los términos recogidos en la Resolución emitida en el expediente 1630/2023, con el fin de asegurar una adecuada regulación del estacionamiento y salvaguarda de la seguridad vial, en la zona objeto de queja, de todas las personas y vehículos que hacen uso de dicha vía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).